

Mérida, Yucatán, a cinco de diciembre de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto el recurrente, mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 310572324000348.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, registrada con el número de folio 310572324000348, en la que se requirió lo siguiente:

"DOCUMENTOS QUE CONTENGAN:

EN CUÁNTOS Y EN CUÁLES REGIONES DEL ESTADO HUBO OPERACIÓN DE TRANSPORTE DE ASISTENCIA A LA MUJER EMBARAZADA (AME) ENTRE ENERO DE 2019 Y DICIEMBRE DE 2023, Y ¿CUÁNTOS OPERAN ACTUALMENTE Y EN QUÉ REGIONES?."

SEGUNDO. En fecha dos de octubre del presente año, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

"AUNQUE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN TIENE EL ESTATUS DE 'TERMINADA', NO SE DA NINGUNA RESPUESTA. NO CONTIENE MENSAJES ESCRITOS O ARCHIVOS ADJUNTOS. NO SE EMITIÓ UNA RESPUESTA."

TERCERO. Por auto emitido el dos de octubre del año que transcurre, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha nueve de octubre del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 310572324000348, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; finalmente, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.



QUINTO. El día dieciséis de octubre del año que acontece, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente CUARTO.

SEXTO. Mediante proveído de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado al Director de Administración y Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con el oficio número SSY/DA/871/2024 de fecha dieciocho de octubre del propio año y archivos adjuntos, a través de los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del presente medio de impugnación que nos atañe; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditare, se declaró precluído su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas por la autoridad responsable, se advirtió que su intención versó en negar la existencia del acto reclamado, toda vez que manifestó que atendió en tiempo y forma la solicitud de acceso, pues informó en fecha veinticinco de septiembre del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dio respuesta, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

SÉPTIMO. En fecha cuatro de diciembre del presente año, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SEXTO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca

como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 310572324000348, en la cual su interés radica en obtener: *“Documentos que contengan: En cuántos y en cuáles regiones del Estado hubo operación de transporte de Asistencia a la Mujer Embarazada (AME) entre enero de 2019 y diciembre de 2023, y ¿cuántos operan actualmente y en qué regiones?”.*

Al respecto, el particular el día dos de octubre de dos mil veinticuatro interpuso el presente recurso de revisión, manifestando no haber recibido contestación a la solicitud de acceso marcada con el folio 310572324000348; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos.

En primer término, conviene establecer que el agravio del recurrente versa en que *la solicitud tiene el estatus de “terminada”, sin darse una respuesta, y no contiene mensaje escrito o archivos adjuntos.*

En tal sentido, este Órgano Garante, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, procedió a consultar en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso en cuestión, advirtiéndose que el solicitante precisó



como medio de entrega de la información: electrónica a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia; así también, se observa que el estatus indica: "**Terminada**", y en el apartado "**Archivo(s) adjunto(s) respuesta**", se aprecian los archivos denominados: "**Adjunto respuesta**", con un archivo pdf que contiene la respuesta emitida por el área administrativa competente, y el "**Acuse respuesta**", de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, tal como se puede observar de la captura de pantalla siguiente:

Información Del Registro de la Solicitud	
Institución: Servicios de Salud de Yucatán, SSY.	Fecha oficial de recepción: 18/09/2024
Estado o Federación: Yucatán	Fecha límite de respuesta: 02/10/2024
Folio: 310572324000348	Folio interno:
Recepción de la solicitud: Electrónica	Estatus: Terminada
Tipo de solicitud: Información pública	Candidata a recurso de revisión: No
Temática: Salud	Fecha límite para registro de recurso de revisión: 16/10/2024
Descripción de la Solicitud: Documentos que contengan: En cuántos y cuáles regiones del Estado hubo operación de transporte de Asistencia a la Mujer Embarazada (AME) entre enero de 2019 y diciembre de 2023. ¿Cuántos operan actualmente y en qué regiones?	
Datos complementarios:	
Archivo(s) adjunto(s): Acuse	
Fecha Recepción: 18/09/2024	
Fecha última respuesta: 25/09/2024	
Respuesta: Se adjunta respuesta	
Fecha entrega información:	
Archivo(s) adjunto(s) respuesta: Adjunto respuesta Acuse respuesta	
Seguimiento solicitud: Ver seguimiento	
Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico	Lengua indígena o localidad:
Medio de Entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT	Estado:
Otro Medio de Entrega:	Municipio:
Justificación para exentar pago:	Formato accesible:



SSY
SECRETARÍA DE SALUD YUCATÁN



Número de oficio: DPP/CAH/184/2024
Asunto: Respuesta a solicitud INAI P. Info No. 310572324000348

Mérida, Yucatán a 24 de septiembre de 2024

Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán
Presente

En seguimiento a la solicitud de acceso a la información pública con folio No. 310572324000348 enviada por vía electrónica, me permito informarle lo siguiente:

Documentos que contengan:

En cuantos y en cuáles regiones del Estado hubo operación de transporte de Asistencia a la Mujer Embarazada (AME) entre enero de 2019 y diciembre de 2023.
¿Cuántos operan actualmente y en qué regiones?

Me permito informar que en los Servicios de Salud se maneja esta estrategia en conjunto con las unidades médicas y en colaboración con los ayuntamientos en los 85 municipios en donde se tiene presencia, quienes proporcionan el vehículo que tengan asignado para el traslado de la mujer embarazada ya sea para su atención en la consulta médica y/o atención del evento obstétrico dentro de las 3 jurisdicciones sanitarias del Estado.

Esperando haber cumplido con la información requerida en tiempo y forma, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,

Dr. Carlos Isaac Hernández Fuentes
Director de Prevención y Protección de la Salud de los Servicios de Salud de Yucatán

C.c.p. - H.A.D.T. Jorge Alberto Peraza Costa - Director de Administración de los S.S.Y.

C.c.p. Archivo
CHIRY/ARCHIVO



Calle 77 No. 403 x 53 y 54,
C.A. Centro, C.P. 97000
Mérida, Yuc. México

Tel: +52 (999) 938 9092
www.yucatan.gob.mx

000 3



SSY
SECRETARÍA DE SALUD YUCATÁN



Número de oficio: SSYDAUT064/2024
Asunto: Se solicita información
Mérida, Yucatán, 18 de septiembre de 2024.

DR. CARLOS ISAAC HERNÁNDEZ FUENTES
DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA SALUD DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN.
P R E S E N T E.

Me permito, por este medio comunicarle que fue recibida vía electrónica la solicitud de acceso a la información pública marcada con el número de folio 310572324000348 por medio de la cual se solicita:

“Documentos que contengan: En cuantos y cuáles regiones del Estado hubo operación de transporte de Asistencia a la Mujer Embarazada (AME) entre enero de 2019 y diciembre de 2023. ¿Cuántos operan actualmente y en qué regiones?”

Me permito solicitarle se sirva a remitir lo antes citado a esta Dirección de Administración, a más tardar el día 25 de septiembre de 2024, a fin de dar debido cumplimiento ante la autoridad que solicita.

En el caso de que su respuesta contenga algún archivo adjunto, se le solicita atentamente que tenga a bien remitirlos, de forma digital, en versión pública, exclusivamente la cuenta de correo electrónico institucional: transparencia@ssy.yucab.gob.mx.

No omita mencionar que, el incumplimiento de la presente podrá ser motivo de una sanción o medida de apremio impuesta por la autoridad requeridora. Asimismo, adjunto a este correo copias fotostáticas del formato de solicitud para pronta referencia.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviar un cordial saludo.

Atentamente,

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN.

C.c.p. Archivo.
MEAM/vc



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA



Información y Transparencia
25/09/2024 14:02:48 PM

Acuse entrega de información vía PNT

Adjunto a este mensaje se encuentra un documento en donde este sujeto obligado pone a su disposición la información solicitada.

Nota: la información se encuentra en archivo adjunto, favor de verificarla.

Gracias por ejercer tu derecho de acceso a la información.

Al respecto, es posible precisar que, los supuestos de sobreseimiento deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

"ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 168387

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: 2A./J. 186/2008

PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

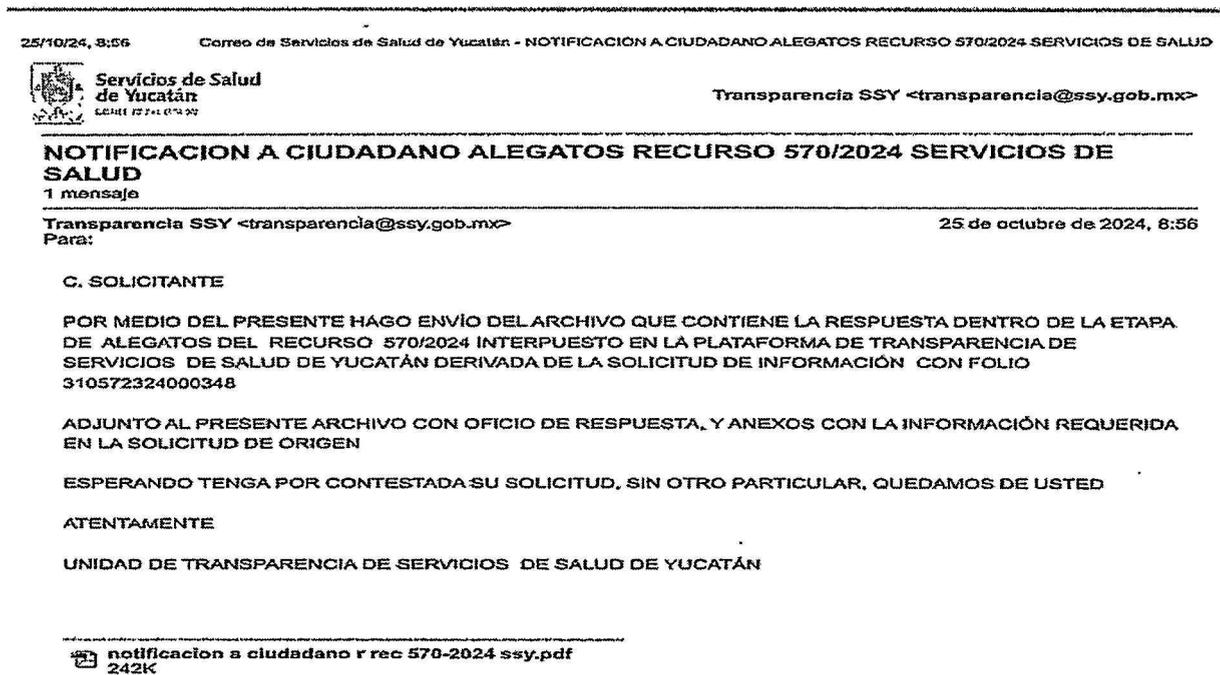
CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO."

Establecido lo anterior, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y determinar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada; lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado acreditó que previo a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con

folio 310572324000348, en fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, misma que le fuera remitida por la Dirección de Prevención y Protección de la Salud, por **oficio DPPS/SNM/184/2024 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, **se determina que el acto reclamado por el particular es inexistente**, toda vez que, el Sujeto Obligado no incurrió en la falta de respuesta, tal como se advirtió con las capturas de pantalla insertas con anterioridad en el cuerpo de la presente resolución.

Máxime, que la autoridad responsable en fecha veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos atañe, a través del correo electrónico que proporcionare, y que para fines ilustrativos se inserta a continuación la captura de pantalla del acuse:



En mérito de lo anterior, se determinar que **no resulta procedente el agravio del recurrente**, en razón que el acto reclamado por el particular no se refiere a ningún supuesto de los que señala el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues en el asunto que nos ocupa, el Sujeto Obligado no incurrió en la falta de respuesta, ya que acreditó haber requerido al área competente, quien proporcionó la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310572324000348, que fuera hecha del conocimiento del ciudadano en fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, a través del medio de entrega petitionado; **por lo tanto, el acto que se combate es inexistente**.

Consecuentemente, al no actualizarse el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y de conformidad a lo dispuesto en la fracción III del numeral 155 de la Ley General en cita, inherente a la procedencia de la causal de improcedencia, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, es procedente



sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa, por actualizarse en la especie el supuesto previsto en el precepto legal 156 fracción IV de la Ley General de la Materia; numerales que en sus partes conducentes disponen:

“...

ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

“...

III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA PRESENTE LEY;

“...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

“...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.

“...”

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción I, y 156, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 310572324000348, por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia prevista en la fracción III del ordinal 155 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

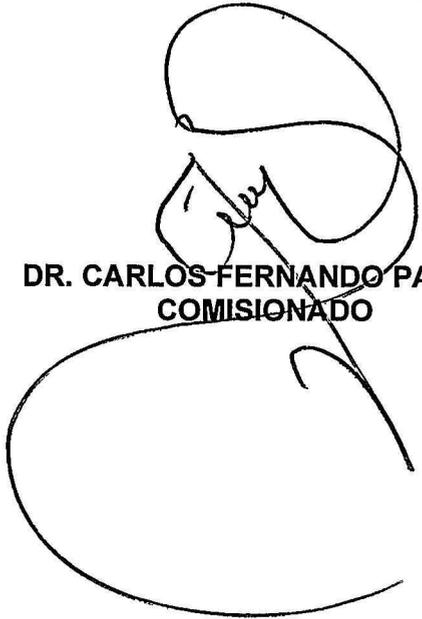
CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados. -----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. CARLOS-FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO



LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA
COMISIONADO

LACF/MACF/HNM